

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00836**

Encontrándose la demanda ejecutiva para calificar su mérito formal, se observa que atendiendo la naturaleza del asunto, la competencia para conocerla es del juez laboral.

En efecto, los hechos dan cuenta que el demandante prestó sus servicios personales como gerente general de FINANCIERA TECNOLÓGICA S.A.S, por lo que persigue el pago de los mismos, soportado en un contrato de prestación de servicios.

Bajo este contexto, conforme lo señala el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados por la prestación personal de dichos servicios.

En razón de lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda formulada por JOSE DAVID AMORTEGUI JIMÉNEZ contra FINANCIERA TENCONOLÓGICA S.A.S. – FINANCIERA –T S.A.S, por las razones previamente expuestas.
2. REMITIR la misma por intermedio de la Oficina Judicial (reparto), a los Juzgados Laborales de Bogotá, para su conocimiento.
3. LIBRAR los oficios del caso y háganse las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 51 Hoy 13-09-2023**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

**Secretario**

JLV